

Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de diciembre del 2020.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse pronunciarse de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnos a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 219 y 228, promovidos por José Sinaí Ortega Delgadillo y Hugo Pérez Ramírez respectivamente para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo, que revocó la constancia de mayoría emitida en favor del primero de estos.

Se propone la acumulación al existir conexidad en la causa. Asimismo, los agravios de José Sinaí Ortega Delgadillo se califican infundados.

En el proyecto se considera correcto lo decidido en relación a que la celebración de la jornada electoral no implicaba que la sustitución de la candidatura como acto impugnada constituyera un acto definitivo y consumado.

A juicio del ponente se advierten indicios que ponen en duda la existencia de la sustitución como acto jurídico lícito, pues en los términos en que se realizó no reúne los requisitos necesarios para considerar la eficacia debida jurídica.

En ese sentido, se considera insostenible que el instituto al sustituir a quien entonces era candidato no verificara la existencia del escrito de renuncia y no realizara la notificación en el domicilio señalado por dicha persona en términos del procedimiento... El procedimiento de sustitución implementado por el Instituto local al no contar con la renuncia y su ratificación se encontraba viciado, y en consecuencia no debió surtir efectos jurídicos.

De ahí que se estime que el tribunal actuó conforme a derecho al revocar el acuerdo de sustitución y dejar sin efectos la entrega de la constancia de mayoría.

Por otra parte, en la propuesta se califican como inatendibles los expuestos por Hugo Pérez Ramírez. En lo tocante a la relación procesal, se concluye que tal irregularidad no trascendió a su derecho, pues si bien en un primer momento no fue posible realizar la notificación vía correo electrónico, en autos existe constancia de que al día siguiente acudió al tribunal local con la finalidad de que se notificar la resolución.

Tampoco existe incongruencia en lo resuelto por el tribunal al declarar inoperantes sus agravios relacionado con la existencia de violencia política, pues el hecho de tener por acreditada ciertas conductas que afectan derechos en materia electoral no actualiza la existencia de este tipo de violencia, la cual debe analizarse en otras vías.

Por lo que hace a las irregularidades que atribuye a diversos funcionarios se considera inatendible, pues dichos pronunciamientos no corresponden en la competencia de la Sala Regional. En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 239 de este año, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó el cómputo y la validez de la elección municipal de Mineral del Monte.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Esto, porque el actor impugnada cuatro casillas por la causal de nulidad de votación relacionada con la entrega extemporánea de paquetes. Una no será analizada, pues no fue controvertida por el actor en la instancia previa. Las restantes se estiman inoperantes las alegaciones aunque son concediendo que la entrega sí fuera extemporánea existe una causa justificada para ello ante el sometimiento violento de que fueron parte de los funcionarios de casilla y el personal del INE por simpatizantes del actor y otra fuerza política.

En otro aspecto en relación a que se permitió votar a personas sin derecho, tal alegación se estima inoperante debido a que la responsable estableció por qué la irregularidad no era determinante y el actor no lo controvierte.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones relacionadas con la nulidad de elección por el uso de símbolos religiosos en el proyecto se propone calificarlas inoperantes, pues el actor no desvirtúa los argumentos ni la responsable, además de que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el empleo contextual de imágenes que pueden considerarse paradigmáticas de un determinado lugar o población aun cuando pudieran tener un uso religioso no vulnera la prohibición del empleo de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 35 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, para controvertir la resolución emitida por el tribunal de Hidalgo en el Procedimiento Especial Sancionador 54 que declaró la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido y amonestó a quien fuera el candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador, así como al partido político. Se propone declarar infundados los agravios.

En el proyecto se razona que el tribunal responsable correctamente tuvo por acreditada la responsabilidad del partido político como garante de las conductas de sus candidatos, ya que en principio la propaganda es alusiva a su candidato, se dio en el contexto del proceso electoral y su existencia quedó comprobada.

Así mismo se comparte lo señalado por el tribunal responsable al considerar que el beneficio que reporta la propaganda al partido político actor es un indicio que al no encontrarse en contraposición con prueba

alguna que obra en autos lleva a la conclusión de que la propaganda se atribuye al candidato formalmente registrado ante la autoridad administrativa por dicho instituto político. Por lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 39 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el Procedimiento Especial Sancionador 59 de 2020, por la que declaró la existencia de los hechos denunciados consistentes en la pinta de una barda perimetral de una cancha de futbol atribuidos al entonces candidato a Presidente Municipal en Tepeji del Rio, postulado por el Partido Acción Nacional y determinó imponer una amonestación pública.

El partido aduce que la responsable realizó un indebido análisis de los hechos denunciados, ya que también debió pronunciarse sobre la violación al principio de separación Iglesia-Estado, dado que la propaganda fue pintada en una barda perimetral que separa, porque al parecer es una iglesia en el campo de fútbol.

Se califican de infundados esos planteamientos, ya que adecuadamente se consideró que la publicidad denunciada, consistía en una barda perimetral del campo de fútbol, el cual hacer un espacio de uso común o acceso público, debía considerarse como elemento de equipamiento urbano, en la medida que dicho inmueble brinda un servicio de utilidad común para los habitantes de dicha comunidad.

Igualmente, el hecho de que la barda perimetral en donde fue pintada la publicidad denunciada, tenga en su parte trasera lo que al parecer es una iglesia, de ninguna forma puede considerarse como que se actualizó una vulneración al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado, ya que su ubicación corresponde exclusivamente a una coincidencia del paisaje urbano, el cual agrupa un gran número de construcciones, edificaciones, espacios, accidentes urbanos de diversa naturaleza.

Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio electoral 40 de 2020, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el procedimiento sancionador, que declaró inexistente la calumnia en contra de Fermín Gabino Brandy, en su carácter de candidato a presidente municipal de Huazalingo, imputado al candidato síndico del PT y a Blanca Ayerim Portes Hernández.

En el proyecto, los agravios se califican de infundados; en el caso, la sentencia recurrida, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, en atención a que no quedaron debidamente acreditados los hechos infractores.

La ponencia considera que contrariamente a lo señalado por el promovente, no existía obligación de la autoridad actuante de realizar mayores diligencias que no fueran ofrecidas por el quejoso.

Así, se comparte lo decidido en cuanto a que la carga de la prueba es del denunciante; de ahí que con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse a las pruebas con que cuenta el quejoso, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas.

En consecuencia, al estar acreditado que el actor incumplió en su calidad de quejoso con la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 88 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la falta de notificación de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que confirmó los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de la elección de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría.

El actor aduce que la sentencia recaída en el juicio no le ha sido notificada, lo cual lo deja en estado de indefensión para inconformarse en contra de dicho fallo.

El agravio se califica de infundado, ya que tal como lo percibió la responsable, lo contempla la propia Ley Electoral del estado, al no haber señalado domicilio para ahí recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Electoral, tanto al suscrito de demanda, como al no responder el requerimiento realizado, las notificaciones se le practicaron por estrados, incluida la resolución.

De ahí que sea conforme a las reglas procesales aplicables, el que la parte actora de este juicio no haya recibido posteriores notificaciones en el domicilio que señaló en Tepeji del Río de Ocampo.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Desean hacer el uso de la voz? Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Presidenta. Buenas noches a todas y todos quienes nos acompañan en esta sesión por videoconferencia.

El motivo de esta intervención es, si usted me lo autorizara, Presidenta, es hacer uso de la voz con relación al juicio 219 y su acumulado. No sé si alguien quisiera hacer uso de la voz, es el primero de los asuntos listados, así es que yo me referiré a ese asunto, con independencia que después haya algún comentario adicional.

En el caso concreto este asunto vinculado con la elección de Tepeapulco, en el estado de Hidalgo, tiene que ver con la sustitución de la candidatura síndico de una planilla postulada por un partido político, la cual se llevó a cabo en circunstancias, por decirlo, menos inusuales. El caso es que el partido político solicitó desde el 17 de septiembre, había solicitado, compareció solicitar la sustitución de uno de sus candidatos, el candidato a síndico, afirmando en el escrito de esa

solicitud de sustitución que la sustitución operaba a partir de renunciaciones que se habían presentado para cumplir con la cuota joven.

Sin embargo, esa renuncia que se había presentado de ese candidato nunca fue exhibida. Este 17 de septiembre resulta ser que no hay ninguna actuación posterior a que se presente esta solicitud, sino hasta el 14 de octubre, en el cual el Instituto Electoral lleva a cabo un procedimiento de ratificación de renuncia en un domicilio que no había sido señalado por el candidato a sustituir, pero además sin ningún documento de renuncia.

Esta situación se hace en el trámite del medio de impugnación ante la autoridad responsable, quien manifiesta que en el procedimiento el instituto manifiesta que si bien no contaba con la renuncia del candidato, pues esto obedecía a la buena fe de la solicitud de sustitución.

Este 14 de octubre se lleva a cabo este emplazamiento en un domicilio que no había señalado el candidato, se lleva esta sustitución a cabo el día 16 de octubre, y se toma la determinación en el cuerpo del acto impugnado, el acto primigeniamente impugnado, se alude a que las sustituciones se habían realizado por las renunciaciones que se habían presentado por parte de los candidatos.

La realidad es que esta renuncia nunca fue exhibida, insisto.

El 18 de octubre, como todos sabemos, se llevó a cabo la jornada electoral y fue el 20 de octubre cuando el candidato sustituido promovió el juicio ciudadano en contra del acuerdo que lo había sustituido. Y el 14 de noviembre el tribunal local emitió la resolución en el juicio ciudadano 272, determinando revocar la constancia de mayoría en favor del candidato que había sustituido, a quien originalmente había sido postulado, y dejó sin efectos esta circunstancia.

Ahora bien, aquí en particular se debe llamar la atención a un aspecto y es que durante esta secuela o este tránsito de sucesos no hubo ninguna sustitución formal del candidato sino hasta el 16 de octubre.

No obstante ello el candidato sustituto aparece en la boleta electoral y se incluyó dentro del listado del partido político, no obstante que no había habido un acto formal de sustitución, con independencia de lo

inexplicable de esta situación la realidad es que el ciudadano promueve el medio de impugnación, el ciudadano sustituido promueve el medio de impugnación dentro del plazo previsto para la celebración, para esos efectos, pero en medio se da la celebración de la jornada electoral.

El tribunal local, me parece que de forma afortunada, consideró que el acto debía ser revisado judicialmente, no obstante que había, se había superado la etapa de la jornada electoral porque en el caso, en la sustitución impactaba directamente en los derechos que había adquirido el síndico registrado originalmente por el partido político, y en consecuencia al analizar esta determinación llegó a la conclusión de que no se había llevado a cabo el procedimiento previsto en el Artículo 124 de la Ley Electoral de Hidalgo, y no se había respetado este procedimiento para ratificación de la renuncia e, incluso, la misma renuncia no existía.

Pero la situación es que hecha esta modificación por parte del tribunal local ahora viene el candidato que había sido originalmente, el candidato que fue sustituto y quien originalmente había sido postulado y afirma que el acto se ha consumado de un modo irreparable y que, en consecuencia, los tribunales no deberíamos revisar o no debió haber revisado el Tribunal Electoral del estado esta situación a partir de que se había superado una etapa del proceso.

Tanto la Sala Superior como esta Sala Regional, ya en algún precedente muy reciente, el caso del juicio ciudadano 209, que resolvimos la sesión pasada de la Ponencia del Magistrado Silva, nos hemos pronunciado ya sobre este aspecto que resulta relevante.

Pero en este caso tenemos el agravio concreto de la consumación de un modo irreparable y siguiendo una línea jurisprudencial claramente definida por la Sala Superior en el sentido de que hay circunstancias de derrotabilidad de esta definitividad, incluidos aquellos casos en los que existan normas de orden público que proteja.

Y aquí en el caso resulta ser que solo o en la Ponencia que le someto a su consideración yo solo entiendo que un acto puede consumarse de un modo irreparable si existe o si ese acto goza de la presunción de validez que todos los actos administrativos gozan.

Esto es si fue emitido conforme a la ley, y tiene un objeto lícito y esto está plenamente vigente, pues sí puede surtir efectos y puede consumarse de un modo irreparable, situación contraria es cuando un acto es emitido de manera ilícita o en contra de normas de orden público o los derechos humanos, como en el caso pareciera ser que ocurrió con esta sustitución.

En efecto, el nombramiento de los candidatos, de las y los candidatas es libre por los partidos políticos. A ningún partido político se le obliga a postular a un determinado candidato.

Cada uno de los partidos políticos decide, conforme a sus normas internas, sus procedimientos, determina quiénes habrán de ser sus candidatas y candidatos, libremente registra a quien considera debe contender por una determinada posición.

Este derecho está garantizado, no solo por la Constitución, sino por la Ley, pero también prevé la posibilidad de que los partidos políticos puedan tener reconsideraciones o que puedan tener algún efecto distinto en la postulación, y por ello da un plazo de libre sustitución durante la solicitud de los registros.

Este plazo de libre sustitución, pues finalmente lo que genera es que los partidos políticos puedan hacer las modificaciones que quieran, sin más obstáculo de hacerlo saber a la autoridad en el tiempo respectivo.

Pero superado eso y otorgado un registro en favor ya de un candidato, surge lo que en materia jurídica se denomina como derechos adquiridos. Y las y los candidatas, adquieren la calidad de candidato postulado por un partido político y adquieren el derecho de ser votados por esa opción política y deja de ser disponible para el partido político, remover o retirar esas candidaturas.

Y la ley señala claramente que probablemente o posiblemente se pueden dar sustituciones, pero por dos causas muy claras: el fallecimiento de una candidata o un candidato, o bien, la existencia de una renuncia.

Es ciertamente las modificaciones o variaciones en las listas o ajustes que se puedan dar en una candidatura, pueden derivarse también de

una determinación judicial, emitida por una autoridad, o bien, incluso por un acto intrapartidista, siempre y cuando esto esté plenamente ordenado en una decisión judicial.

Esto es, para que se pueda dar una sustitución a partir de una decisión judicial, pues tiene que existir un pronunciamiento directo, exacto, concreto, de sustitución de una candidatura por otra, y no necesariamente un aspecto genérico sobre cómo debe procederse.

La realidad es que en este caso, el 17 de septiembre, cuando acude a solicitar la sustitución el representante del partido político, nunca manifestó la existencia de cumplir alguna decisión, ni señalar alguna instrucción del orden intrapartidista.

El representante claramente señala en su escrito de sustitución, que esto deriva de renunciaciones que ya habían sido presentadas, pero no ratificadas.

Lo cierto es que esta renuncia, nunca se presentó.

Ahora bien, en el caso concreto ya de este juicio, cuando comparece el actor, señala que en su teoría del caso, es que esta sustitución derivó de el cumplimiento de una resolución previa del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y que esa determinación, que fue emitida en juicio 82, fue emitida por el Tribunal de Hidalgo, señalaba que el partido político debía cumplir con la cuota joven en cualquiera de los cuatro primeros lugares.

Este posicionamiento de que tenía que cumplirse con el espacio en los primeros cuatro lugares, nos señala en forma alguna, que se afecte cualquiera de las posiciones que no habían sido materia de controversia en ese juicio. En ese juicio incluso, el actor en este medio de impugnación, fue retirado de la planilla, al no haber sido insaculado, y se ordenó la inclusión de ciudadanas y ciudadanos que sí habían sido insaculados en el proceso.

En ese juicio nunca se habló de la sindicatura, nunca se analizó el tema del síndico, ni el síndico propietario, ni suplente, y jamás se ordenó por supuesto que se sustituyera al síndico propietario por el actor en este juicio.

Sin embargo el actor manifiesta que el día inmediato siguiente a la emisión de la sentencia fue emitido un dictamen por la Comisión Nacional de Elecciones sobre este aspecto, y que ponderando ciertos elementos se ordenaba que se sustituyera su candidatura.

La situación es que si ese dictamen fue emitido el día 4 de septiembre y la sustitución fue presentada hasta el 17 de septiembre, precisamente en cumplimiento a esa orden, las reglas de la lógica a la sana crítica y la experiencia nos conducirían a pensar que quien sustituye hiciera valer el aspecto de un dictamen emitido en el orden intrapartidista para esa razón, máxime que se estaba fuera de los supuestos de renuncia o muerte para poder hacer la misma.

Sin embargo no fue así, se alegó la existencia de una renuncia y por supuesto que se dio trámite a un procedimiento incluso de ratificación de renuncia, la cual no tuvo ningún éxito, porque la renuncia no existía.

La realidad es que también este documento que exhibe en juicio en una copia certificada, una copia certificada a mano por el propio funcionario que la expidió, esta copia certificada se identifica como un documento emitido por uno solo de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones sin fundamento alguno y sin señalar por qué no actuaba en comparecencia con los otros o las otras dos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

Esto es: no hay ninguna razón expresada en ese dictamen que señale por qué solo uno de los integrantes de la comisión emitía ese dictamen. Ese aspecto por sí solo genera que ese documento pudiera estar emitido fuera de las atribuciones y eventualmente no tener los alcances que se pretendan, pero esto se torna irrelevante ya en el juicio, insisto, porque la solicitud de sustitución se presentó a partir de una renuncia que no existe.

Luego entonces, ciertamente la definitividad de los actos en las distintas etapas tiene como paradigma central el garantizar la certeza de los resultados y los procesos electorales. Sin embargo cuando los actos son emitidos en contravención a normas de orden público o afectando derechos humanos, como en el caso ocurrió con la sustitución de este candidato, lo cierto es que existe la posibilidad de que se analice ese

acto como lo hizo el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, y eventualmente llegue a la conclusión de que ese acto está viciado en su origen y, en consecuencia, no puede surtir los efectos que se pretenden.

Si la sustitución no se hizo conforme a derecho, luego entonces esta no puede pervivir y el registro original que se había emitido en favor del candidato propuesto libremente por el partido político, pues surte sus efectos de manera plena y en consecuencia se debe entender que todos y cada uno de los votos emitidos en favor de la planilla registrada se emitieron en favor de los candidatos legalmente registrados, en este caso el candidato que fue ilegalmente removido a partir de una sustitución que no cumplió con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, la propuesta que yo les someto a su consideración, Magistrada, Magistrado, lo que aborda es confirmar la determinación del tribunal de Hidalgo, porque estoy convencido que hicieron lo correcto, y además ponderando todos estos elementos que se advierten a partir de las circunstancias particulares del caso.

Y no pasa inadvertido que el juicio acumulado al juicio 219 resulta ser que tiene la peculiaridad de que viene precisamente el candidato que fue restituido y señala diversos aspectos relacionados que, bueno, que busca la responsabilidad de diversos funcionarios de la entidad. Señala la posibilidad de que se inicien procedimientos sancionadores.

Pero en particular aduce que debe ser reparado en términos de la Ley General de Víctimas, porque ha sido víctima de violencia política. En este caso concreto es muy relevante señalar, primero, que además de señalar el reclamo de los gastos y costas, que se generaron por la adopción de este juicio.

En materia electoral no hay tal cosa como la circunstancia de cubrir gastos y costas, pero además tratándose de aspectos relacionados con acreditación de víctimas no hay ningún pronunciamiento en la sentencia que le dé esa calidad de víctima al candidato, ahora síndico electo, y la realidad es que si se tuviera la calidad de víctima los procedimientos de recuperación de las reparaciones en términos de la Ley General de Víctimas siguen una suerte muy particular y un procedimiento

establecido en esa propia ley, el cual con toda claridad escapa a la competencia de esta Sala Regional.

Es entonces, Magistrada, Magistrado, que les propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por lo que he expuesto en esta intervención.

Es cuanto, Magistrado Silva, Magistrada Fernández, relacionado con el juicio 219.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

En relación a este juicio ciudadano número 219 habrá alguna intervención.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Buenas noches, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, señor Secretario General de Acuerdos, distinguida audiencia.

Lo menos que se espera de un órgano jurisdiccional además de los presupuestos de independencia, imparcialidad, se trata de órganos previamente establecidos con una competencia genérica es la cuestión de la congruencia.

Y en este caso, como ya lo advierte el Magistrado Avante en su puntual intervención, existen precedentes tanto de la Sala Superior como de esta Sala Regional.

En nuestra pasada sesión se resolvió una cuestión relativa a la renuncia, y sería... verdaderamente inusitado, no se encuentra elementos diferenciadores que permitan llegar a la conclusión de que se trata de una situación distinta, no podríamos hacer una situación así. De una sesión a otra manejar una posición diversa.

Pero lo relevante de este asunto es que el Magistrado Avante a través de su Ponencia lo que hace es plantear debidamente diseccionado los

distintos aspectos que se vienen presentando en el asunto, y es importante hacer esta disección porque esto nos permite hacernos cargos del contexto, y los diversos, la secuela procedimental que se presenta en el asunto.

Advierto que también el actor lo que plantea, el actor que pretende precisamente que se le restituya en una candidatura lo que esgrime es un argumento que podríamos identificar como de carácter formal, un valor instrumental que tiene que ver precisamente con los alcances que pueden tener la definitividad de las distintas etapas procesales, y desde su perspectiva, en virtud de que aparece su nombre en las boletas electorales y que se llevó a cabo el día de la jornada electoral, y que definitivamente resultó ganadora la planilla en la que figuraba su nombre como síndico propietario, a partir de esta circunstancia, nos plantea que nosotros revoquemos la decisión de que se fue adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Sin embargo, hay situaciones sustantivas que son relevantes en este caso, y que llevan a una conclusión diversa, y efectivamente está el caso de cómo se están planteando las sustituciones, en la fundamentación o la motivación que se da por quien aspiraba a esta circunstancia y era precisamente en que se había presentado una renuncia, y hay varias cuestiones.

Se notificó la situación para que en términos del artículo 124 del Código Electoral del Estado, el último párrafo de esta disposición, se acudiera a ratificar la misma. Pero la notificación se hizo en un domicilio distinto.

Hay otras cuestiones que ya se destacaron, pero que rápidamente me permitiría reiterar, porque precisamente y que se destaca en el proyecto, es lo que informa el sentido de mi voto, acompañando en sus términos, este proyecto, porque resulta consistente y con lo que se establece la Constitución Federal, y en la legislación secular.

En marzo, el ciudadano José Sinaí, se registra para participar en el proceso interno de selección de MORENA. MORENA determina que la selección de las candidaturas de regidores, sería por insaculación, y el ciudadano actor en este juicio, José Sinaí, no resultó beneficiado por esta determinación.

El 19 de agosto, sin considerar los resultados de la insaculación, MORENA solicita el registro de José Sinaí, con estas características que ya precisó el Magistrado Avante, en cuanto a una firma singular y la motivación que se da a esa actuación partidaria, como cuarto regidor en la planilla para competir por el ayuntamiento de Tepeapulco.

Inconformes, diversos militantes del partido, impugnaron el registro de este actor, y el Tribunal Local les da la razón sobre la base de que esta persona no resultó insaculada, y por tanto no tenía un mejor derecho para haber sido registrado, es el juicio del índice del Tribunal Local, el 82/2020 y sus acumulados.

Y por tanto, ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que destituyera el derecho a participar de los militantes electos en la insaculación.

El 8 de septiembre, el Instituto Local reserva la cuarta regiduría posición que fue solicitada inicialmente, para el ciudadano José Sinaí, a fin de que el partido realizara las modificaciones necesarias, así, a secas.

El 12 de septiembre se imprimieron las boletas y en la candidatura a síndico aparece el actor, pero fue hasta el 17 de septiembre, cinco días después, que MORENA solicita al Instituto, con base en el alegato de cumplir con la cuota de joven y sin mediar renuncia de por medio, la sustitución de la candidatura a síndico.

Entonces esta es una situación peculiar de cómo se van dando las cuestiones de los diversos acontecimientos.

El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que ordena la inclusión del ciudadano solamente se firmó por uno de los integrantes, por lo que tiene estas características.

Un mes después, dos días antes de la jornada, el 16 de octubre, se aprueba el acuerdo mediante el cual se sustituyó al ciudadano Hugo Pérez por José Sinaí Ortega Delgadillo, el proceso de ratificación de la sustitución tuvo inconsistencias, ya que la notificación realizada por el instituto al ciudadano Hugo Pérez no fue en el domicilio que dicha persona señaló, sino en otro.

Bueno, hay otros aspectos más que podría señalar, y estos datos, la consistencia de las razones que se describen en el proyecto son los que me llevan a acompañar.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Si no hay intervenciones, yo quisiera establecer mi posición de manera muy breve, ya que acompañé el proyecto y no quisiera estar reiterando una serie de cuestiones que ya se han puntualizado.

Lo que quiero yo referir es que por lo menos llama la atención una extraña conducta procesal en todo este asunto, y esto lo refiero en atención a que parece inusual que previo a que haya una solicitud de sustitución las boletas electorales vengan con el nombre del candidato, con el que a final de cuentas se lleva una sustitución, número uno.

Número dos, que el 17 de septiembre se lleve a cabo esta sustitución y el instituto no acuerde nada de inmediato.

Número tres, que esta sustitución tiene como por base principal una aducida renuncia y además de referir a que esto tiene también por sustento una sentencia, una sentencia que no es así de puntual como se pretende tener por base aquí en este asunto.

Número cuatro, que además no existe la renuncia y que esta renuncia se ratifica en un domicilio que no es proporcionado por el candidato que es sustituido.

Numero cinco, me llama la atención profundamente que el instituto hubiera determinado acordar favorablemente esta sustitución dos días antes del de la jornada electoral.

Con esta parte lo que yo quiero establecer en una línea jurisprudencial, tratada ya, trazada desde la propia Sala Superior y ya por Sala Regional Toluca en un diverso asunto, en el sentido de que no se puede estimar

que existe irreparabilidad cuando existe la afectación de un derecho humano sin el tiempo suficiente para que, por lo menos, se presente una defensa. Como sería el caso de menos de 48 horas, lo que me parece que puede entenderse en términos de lo considerado por Sala Superior como un fraude a la ley.

Un fraude en el sentido de tratar de evitar que el ciudadano que es sustituido tenga la posibilidad de acudir a defensa.

Son estas situaciones a partir de las cuales cuando se afecta este derecho humano, y es un derecho adquirido que yo estimo, que en el proyecto puntualmente se aclara todo esto, y estoy a favor del proyecto.

Por mí en este asunto sería cuanto, no quiero profundizar más.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Habiéndolos escuchado quisiera señalar muy brevemente en resumen que la sustitución es ilegal o confluyen transversalmente en las ilegalidades. Primero, porque no se daba el supuesto de renuncia o fallecimiento y si el supuesto era la pretendida determinación de la Comisión Nacional de Elecciones en este sentido, pues resulta ser que el acto que evidentemente podría ser sustento de esa sustitución no está emitido conforme a los lineamientos y a la norma o vida interna del partido político, y de ahí deriva la primera razón de su ilegalidad.

La segunda es que se solicitó la sustitución o renuncia, una renuncia que no existe, que el propio instituto admite que nunca tuvo a la vista, y que el propio partido político señala haber presentado, pero que en la secuela procedimental ni el tercero interesado en aquel juicio, ni ahora como actor, exhibe la citada renuncia. De ahí que si no existía una renuncia, pues esa es la segunda razón por la cual es ilegal la sustitución.

Pero hay una tercera razón por la cual es ilegal, y si me apuntan, se anotaría hasta una cuarta. Que la tercera es que la ratificación de la renuncia, una renuncia inexistente, aun cuando hubiera existido esta renuncia se realizó el emplazamiento en un domicilio que no

corresponde al señalado por el ciudadano sustituido, ni en su solicitud de registro como candidato ni en un escrito específico que presentó el día 14 de septiembre para señalar un domicilio para ser notificado respecto de cualquier circunstancia vinculada con su candidatura.

No obstante haber hecho el candidato, pues no se le notifica en ese domicilio, se le notifica en un domicilio que hasta este momento no identifiqué por qué razón se realizó la vigencia ahí.

Y la cuarta razón de ilegalidad es, en todo caso, que no habiendo tenido ratificación y habiendo advertido que la notificación se había realizado en un domicilio distinto el instituto no debió haber procedido a realizar esta sustitución de candidatura porque no se había respetado la garantía de audiencia adecuadamente del candidato a sustituir, y con ello el término de establecer el 124 de la Ley Electoral de Hidalgo.

Y para concluir, que quisiera ser muy puntual en algo. El aparecer en una boleta electoral no tiene ningún carácter constitutivo de derechos.

El aparecer en una boleta, es consecuencia de haber sido registrado formalmente por la autoridad electoral.

El hecho de aparecer simplemente en la boleta, y así se maneja tanto en la ley como en la línea jurisprudencial, no garantiza que los votos se consideren a quien está en la boleta electoral. Incluso, las propias sustituciones que se hacen muy próximas a la jornada electoral, pues generan que las boletas no sean reimpresas y que los votos sean contabilizados en favor de la fórmula que sea legalmente emitida.

En ese contexto, si aquí la sustitución reúne hasta ese cúmulo de inconsistencias, no hay forma de tenerla como legalmente formulada, y su proximidad con la jornada, no puede ser pretexto de que no sea analizada, so pretexto de la definitividad de las etapas, porque admitir ese criterio, como lo señala puntualmente la Magistrada Presidenta, llevaría a admitir que se realizara este tipo de procedimientos, con mucha proximidad a la realización de la jornada electoral, para eventualmente alegar la consumada o alegar que sean consumados de un modo irreparable, y con ello evitar la revisión judicial, lo cual considero que en el caso sería del todo inadmisibile.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante. Y sí, efectivamente, es muy puntual esta intervención que usted hace, en el sentido de que finalmente no es votado quien aparece en la boleta, sino quien había sido legalmente registrado, que en el caso es el ciudadano que indebidamente se pretendió tener por sustituido.

De ahí que éste es otro elemento más, que permite válidamente la revisión de este asunto.

No sé si no exista alguna intervención en relación a este asunto, si desean hacer uso de la voz, para comentar algún otro de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para referirme muy breve al juicio de revisión constitucional 88 del año en curso, en el cual estamos adoptando una línea jurisprudencial que considero importante destacar.

Y es que en ese juicio de revisión constitucional, estamos teniendo como acto, destacadamente reclamado, lo que alega el partido político constituyó la indebida notificación de la sentencia que afirma quiere combatir.

Ciertamente las condiciones ordinarias y así está regido en la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, cuando lo que se pretende combatir es la notificación de un acto o resolución judicial, como instancia ordinaria o como instancia natural, se encuentra previsto el incidente en la unidad de notificaciones o la nulidad de actuaciones, según sea el caso, para efecto de lograr que se reponga la notificación de una determinación decisión judicial y la jurisprudencia señala que esta vía tiene que agotarse, previo a acudir al juicio de amparo para efecto de que esto sea tutelado.

Sin embargo, en el caso concreto, este incidente de nulidad de notificaciones o de nulidad de actuaciones, no está claramente desarrollado en la Ley Electoral del estado de Hidalgo, pero máxime que en el caso se trataba de la notificación de una resolución que impactaba en el trámite de un juicio federal.

Luego entonces, ante la proximidad de la celebración de la toma de protesta de los cargos, que será el próximo 15 de diciembre, y atendiendo a que en todo caso esto conduciría a remitir al Tribunal Local para que se valorara en un incidente, pues la realidad es que de alguna manera se adopta o se asume la posibilidad de revisar en este caso la notificación que se hizo al partido político y concluir si esta se ajustó o no a derecho para efecto de determinar si resultaba procedente la reposición de la notificación o no, que en el caso, como se puede definir en el proyecto, Magistrada, Magistrado, la notificación fue realizada en términos de ley porque se le notificó dentro del procedimiento al ciudadano que había señalado un domicilio en la Ciudad de Tepeji, que debía cumplir con señalar un domicilio en la Ciudad de Pachuca. Esto está definido por la ley y al no haberlo hecho así, las notificaciones le fueron practicadas por estrados.

Esta circunstancia así lo determina la ley, así está ponderado y, en consecuencia, el plazo para impugnar surtió a partir de esa notificación que fue emitida conforme a la ley en los términos de la Ley de Hidalgo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención? Secretario General de Acuerdos al no existir más intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 219 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST/JDC/228 del 2020 al diverso ST/JDC/219 del 2020, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 239, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de este juicio, la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 35 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 39 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 40 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 88 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirma la notificación cuestionada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 227 y juicio de revisión constitucional electoral 44, ambos de este año, promovidos por el Partido Político MORENA y Sabás Sánchez en su calidad de candidato independiente en la elección del ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, quienes controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa dictada en el expediente del juicio de inconformidad 81 y sus acumulados, que sobreseyeron, por un lado, los juicios de inconformidad y, por otro, confirmaron los resultados consignados en el acto especial de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el citado municipio.

Traigo la acumulación de los asuntos en el juicio de revisión constitucional electoral se propone declarar infundado el disenso en el que se combate que el tribunal responsable indebidamente sobreseyó el escrito de demanda del partido político actor, porque la demanda primigenia presentada directamente en oficialía de partes de la autoridad electoral administrativa municipal responsable carece de firma.

Ahora, por lo que respecta al juicio ciudadano los disensos devienen inoperantes ello porque algunos son novedosos y otros no controvierten

las razones principales que expuso el tribunal responsable para sustentar la determinación controvertida.

Por tanto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 37 del año en curso, promovido por Carlos César Pérez Escamilla en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al actor.

La consulta propone calificar fundado el disenso relativo a que no se actualizó el elemento subjetivo para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque contrario a lo sostenido por el tribunal responsable la frase del accionante con la cual consideró actualizado el elemento no contiene manifestación explícita o inequívoca dirigida a un fin electoral concreto que pueda precisar que haya sucedido de ese modo.

Por tanto se propone revocar en lo que fue materia de la impugnación y se dejan sin efectos las amonestaciones públicas.

Por último, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 72 del presente año promovido por el partido político Podemos a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional respecto al ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

La consulta estima que no asiste razón al actor en cuanto a que la candidata ganadora realizó actos de proselitismo religioso, toda vez que las probanzas aportadas aún adminiculadas entre sí no tienen alcance demostrativo que pretende atribuirles, de ahí que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General...

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este último asunto que estamos analizando, que corresponde al expediente 7-JDC-72/2020, que es precisamente esta cuestión de una pretendida violación al principio de separación Estado-Iglesia. Nada más quiero referir una cuestión relevante que precisamente consiste en el proceso de decisión de este asunto, y que refiere precisamente cómo se realizó en el colegiado la revisión de las fotografías a través de las cuales se pretendía realizar esta actividad en donde se estaban utilizando desde la perspectiva del actor símbolos religiosos, manifestaciones con esas características y bueno, lo que advertimos es que efectivamente las fotografías, no reflejan necesariamente esta cuestión; pueden tener muchísimas interpretaciones y no de una forma inequívoca, inmediata, a lo que pretendía que era precisamente esta vulneración a lo dispuesto en el artículo 24, 130 de la Constitución, y demás del Código Electoral del Estado, en donde se limita precisamente la preservación de las condiciones en que se pueden realizar las campañas para preservar un principio constitucional que es fundamental el desarrollo de la Nación Mexicana.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Muy breve, Magistrada, y me parece que lo que acaba de señalar el Magistrado Silva es muy relevante, incluso para la transparencia en la emisión de nuestras decisiones, ha tocado un punto fundamental que quisiera yo también sumarme a esa circunstancia, y es que en los asuntos en los que nosotros tenemos involucrado cualquier tema relacionado con pruebas técnicas, videos, fotografías, incluso documentos, es una práctica muy común del Pleno de la Sala y en ese sentido es una parte como de descubrimiento de nuestra técnica de resolución hacia las partes y hacia quienes nos siguen, es muy común que cualquiera de los Magistrados que tienen un asunto, lleva a la Sesión privada de resolución, los elementos que son relevantes para la toma de la decisión y los mostramos y los discutimos, conjuntamente la Magistrada, el Magistrado y yo, y vemos y hacemos comentarios sobre los elementos de prueba y la apreciación conjunta, que esa es en realidad la tarea de la construcción de la decisión como lo señalaba el Magistrado Silva, y en ese sentido, sí es importante lo que manifiesta, porque las partes pueden estar de alguna forma convencidas de que nosotros revisamos personalmente cada una de las constancias, porque ese es nuestro trabajo, y eso es lo que nos corresponde hacer.

Entonces, me parece muy relevante esta circunstancia que planteaba ahorita el Magistrado Silva, y por eso no quise dejar pasar la oportunidad de sumarme a este contexto y confirmar lo que él señala que es que en esta revisión que formulamos en las ponencias, no solo nuestros abogados revisan los documentos, sino nosotros mismos los imponemos de ellos.

Es cuanto Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, inclusive, en el asunto que discutimos, en primer lugar, que es el 219, también proseguimos colectivamente a analizar el expediente.

Yo recuerdo que fue muy puntual cómo nos avocamos a revisar el escrito por el cual se solicitó la modificación de los registros.

Y también esto involucra de ver el documento, desde el inicio hasta el final, lo que corresponde precisamente a las firmas.

Es cuanto, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

Bueno, pues sí, efectivamente, en este asunto mío, de mi ponencia que estamos discutiendo, en realidad el aspecto sobre el que gira el proyecto que se presenta, estriba precisamente en el alcance demostrativo de unas fotografías, fotografías en las que se da cuenta de una persona, de un grupo de personas que están cerca, que están en el atrio de lo que parece ser una iglesia, después hay fotografías en las que solamente aparece el atrio, luego hay otra fotografía donde se ve a distancia una iglesia, y no se aprecia nada que tuviera que ver con actos de intervención por parte de la iglesia, ni de propaganda electoral con símbolos religiosos; y aún cuando en este asunto se buscaba adminicular las fotografías con unos testimonios rendidos ante notario, estos testimonios tampoco tienen la fuerza suficiente en atención a que carecen de inmediatez, 13 días después de la jornada.

Y se trata de testimonios que también resultan un tanto parece de testigos aleccionados, porque prácticamente los testigos repiten las mismas palabras y además refieren cuestiones que no resultan ser muy verosímiles, a partir de que refieren de una conversación que escucharon a más de cinco metros de distancia.

Estas razones que se plasman en el proyecto, en el cual además se plasman las fotografías y los testimonios, con lo que se pretende señalar que más allá de esta línea que ha venido trazando Sala Regional Toluca en relación al alcance y a la forma en que vamos a valorar las pruebas técnicas, es que en especie en realidad lo que no están acreditados son los hechos en los que se sustenta la demanda, de ahí que se proponga confirmar la determinación sostenida por el tribunal electoral del estado de Hidalgo.

Si no existe alguna otra intervención.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Esto que señaló usted es muy relevante, pero me parece ser que tiene que ver también esta cuestión de los símbolos religiosos y todo el tema que se a analizado en esta situación que usted plantea, Magistrada, igual en el juicio ciudadano 239, que ya votamos, que fue de mi ponencia, la validez de las elecciones es una cuestión que se presume es una circunstancia que emana de la voluntad popular, que deriva de un acto público válidamente celebrado, y el estándar probatorio que se debe reunir para efecto de privar de efectos a una decisión emitida por la ciudadanía tiene que ser suficiente, tiene que ser muy alto.

No se puede llegar a la conclusión de mediante este tipo de circunstancias, como usted lo señalaba, la existencia de unas fotografías, de circunstancias de las que no se desprenden este tipo de circunstancias, y en ese sentido en la Sala hemos sido muy consistente en cuanto a que para solicitarle al pleno que se valore un proyecto de nulidad de elección tiene que existir una circunstancia realmente delicada.

En este Pleno se han discutido nulidades de elección relacionadas con violencia política por razón de género, se ha discutido nulidad de elección por la existencia de privación del derecho de voto a la mayoría de la población de una comunidad, rebase de tope de gastos, en fin, pero a partir de estándares probatorios que son relativamente mucho más extensos que lo que ahora se ha presentado en este tipo de juicios. Por ello es que en este caso yo estoy convencido de que no cumple con el estándar probatorio para llegar a la nulidad de una elección, ni para privar de efectos este resultado.

Y esto es incumplimiento de la tarea probatoria de quien comparece a juicio, y en este sentido lo correspondiente es darle plena validez al resultado que ya goza de esa presunción que es el emitido por la ciudadanía en las urnas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 44 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ST-JDC-227 de 2020 al diverso ST-JRC-44 de 2020. En consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral de Hidalgo por

cuanto hace al juicio de inconformidad JIN-081-MOR-002/2020 promovido por Morena.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral de Hidalgo, por cuanto hace al juicio ciudadano TEEH-JDC-297 de 2020 promovido por Sabas Sánchez.

En el juicio electoral 37 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

Segundo.- Se deja sin efectos la amonestación pública impuesta a Carlos César Pérez Escamilla.

En el juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 54 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios de inconformidad 42 y sus acumulados, por la que a su vez confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Molango de Escamilla de esa entidad federativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, porque contrariamente a lo señalado por el partido político actor la responsable valoró adecuadamente todos los medios de prueba que le pusieron a su conocimiento los partidos políticos que impugnaron la elección de los integrantes del ayuntamiento de Molano de Escamilla, Hidalgo.

En la propuesta, se señala que contrariamente a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable sí llevó a cabo una correcta valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, atendiendo los parámetros legales establecidos para ello, tal y como se advierte y se evidencia en el proyecto.

De ahí que al resultar infundados los agravios planteados por el partido político actor, se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio de revisión constitucional electoral número 57 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en la que se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el 14 de noviembre de 2020, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN069PAN075/2020, en la que se modificaron los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlahuelilpan y se confirmó la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque tal y como se propone en la consulta, los agravios son inoperantes para alcanzar la pretensión del actor, consistente en que se anula la votación recibida en las casillas 1375 básica, 1377 contigua 1 y 1377 contigua 2, debido a que, si bien le asiste la razón en cuanto a la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal Electoral responsable, al dejar de pronunciarse sobre los argumentos que hizo valer ante aquella instancia, conforme con el estudio, con plenitud de jurisdicción que se realiza en el proyecto, se obtiene que los citados centros de votación, sí se integraron con personas facultadas por la Ley, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de la impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención? Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Me permitiría preguntar si habrá alguna intervención en relación con el 54, y si no fuera el caso, entonces me interesa participar en relación con el STJRC57 de 2020.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, ¿alguna intervención en relación al juicio?

Tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, efectivamente este asunto, el JRC57, y me parece que tiene una peculiaridad, al igual que el que se presentó en el caso del asunto 219, y es precisamente que el día de hoy se presentaron dos promociones.

Una en cada uno de los expedientes, y en este asunto, el JRC57 del 2020, es una promoción que tiene la siguiente característica. Está referida el rebase de tope de gastos de campaña.

Y es un aspecto que me parece que va a ser muy recurrente en asuntos distintos; ya tenemos conocimiento de muchas demandas, porque tenemos los expedientes en la Sala y aunque están saliendo estos asuntos, los otros también se vienen estudiando, precisamente para conocer las temáticas, y qué es lo que se requiere como parte de lo que involucra la sustanciación, la instrucción de los asuntos, los requerimientos.

Sin embargo, en este caso, a pesar de que se trata de una cuestión donde se involucra, reitero, lo relativo al rebase de topes, es el caso de

que esta cuestión que se propone en proyecto no está impugnada en tiempo y forma.

Me explico. La base sería el dictamen y la resolución sobre los gastos de campaña y esta es una cuestión que fue resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 29 de noviembre; entonces esto, si las notificaciones se hacen a los partidos sobre esta cuestión en ese momento, que es lo que se reproduce en la imagen, en el documento que se somete a su consideración, se advierte que esta cuestión sería impugnada de una forma extemporánea.

Por otra parte, también se advierte de las características de este documento, que se reproduce la sentencia y después al final aparecen unos agravios.

Entonces, por una parte, en cuanto a lo del rebase de topes, independientemente de las características o contenido de la impugnación, que si es el primero o segundo, tercero o cuarto lugar, que rebasara el tope, lo cierto es que esto no está impugnado en tiempo y forma, y ocurre de manera extemporánea.

Y por otra parte, está lo relativo a la reformulación de agravios sobre temáticas que aparecen en la demanda que llegó oportunamente. Y esta cuestión no procedería, porque si es una ampliación de demanda, estas ampliaciones solamente se pueden presentar sobre situaciones supervenientes o novedosas, y no es esta la cuestión, entonces por esas dos partes resulta improcedente el escrito que se presentó en esta ocasión.

Y también debo destacar que nuevamente el proceso de construcción de estas cuestiones es evidentemente colegiado.

Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención? Al no existir más intervenciones en este asunto, ¿en alguno otro?

Secretario General de Acuerdos por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 54 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirme, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia combatida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 57 de este año, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el escrito de ampliación de demanda.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los recursos de apelación 13, 21 y 28 de este año, promovidos por Susana Granados Escalante y otros, a fin de controvertir la resolución INE-SG-604/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurada en contra del partido Morena y su candidato al cargo de Presidente municipal en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Se propone el desechamiento de las demandas al actualizarse los siguientes supuestos de improcedencia. En el 13 la falta de interés jurídico de los actores ciudadanos, porque el acto no les causa perjuicio alguno y la falta de legitimación del representante de Morena ante el Consejo Municipal porque no acreditó tener facultades para impugnar un acto de autoridad electoral federal.

En el 28 porque precluyó su derecho con la impugnación del recurso de apelación 13.

En el 21 se propone tener por no presentada la demanda toda vez que carece de firma autógrafa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

No sé si habrá alguna intervención.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Rápidamente, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En cuanto al recurso de apelación 13 del 2020 quiero aclarar, y como sé que las intervenciones constan en la grabación de esta sesión por

Zoom y también en el acta, que me parece que también en este caso se da, y eso me parece que es un argumento relevante la inviabilidad de los efectos de la determinación que se está impugnando hacia las personas que pretenden comparecen, que no son aquellos a los que se les impuso la sanción, que serían integrantes de la planilla al ayuntamiento municipal.

Y como no se determinó el rebase de tope de gastos de campaña, bueno, esta es una cuestión que haría inviable alguna afectación a los que aparecen como recurrentes, y que es lo que se está proponiendo a lo relativo a no reconocerles interés jurídico.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos, y hecha la aclaración en cuanto al RAP 13 según los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el recurso de apelación 13 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 21 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el recurso de apelación 28 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Si no hay más intervenciones y al no haber más asuntos que tratar, siendo los 28 minutos del día 9 de diciembre, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y tengan todos un excelente día.

- - -o0o- - -